



ESPACIO PÚBLICO Y SU PROTECCIÓN POLICIVA

El artículo 82 de la Constitución establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En concordancia con esta disposición, el artículo 24, ejusdem, determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313.7 superior encarga a los Concejos Municipales de reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Según el artículo 82 superior el estado tiene el deber de velar por la protección e integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el constituyente en favor de la integridad de esas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las provisiones legales establecidas.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-211 del 5 de abril de 2017, lo siguiente:

“La consagración de este deber es reflejo de la importancia otorgada por la constitución a la preservación de los espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de los habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son inalienables,



imprescriptibles e inembargables (art 63, C.P); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de el con exclusión de las demás personas y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir el espacio público en general”.

Las ordenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso;

cuando se trate de aplicar a los ocupantes del espacio público medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar de qué tipo de grupo social y económicamente vulnerable se trata, con el fin de adelantar los programas que contribuyan a la solución de la causa del problema y trazar políticas públicas en caminadas a ofrecer diferentes alternativas.

SANCIÓN MORATORIA EN MATERIA LABORAL

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL-9708 del 5 de julio de 2017, ha analizado los alcances del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, en los siguientes términos:

Según el párrafo del artículo 29 de la ley 789 de 2002, la disposición se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual. Frente a las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta sala de la corte tiene asentado que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo. De tal suerte que, como regla general, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico, el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario



diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordenaría dentro de esos 24 meses a la finalización del vínculo.

Después de esos 24 meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente. Los intereses se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de este lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Según lo dispone el artículo 4 de la ley 1150 de 2017, las entidades estatales deben incluir en sus pliegos de condiciones o sus equivalentes la tipificación, estimación y asignación de los riesgos razonablemente previsibles involucrados en el ejercicio de la actividad contractual de que se trate.

Pues bien, con la disposición a la que se hace referencia no solo se impone un deber tanto a las entidades estatales como al contratista, para que en ejercicio de los principios de planeación y previsibilidad determinen los posibles acontecimientos o contingencias que se puedan presentar en la ejecución del contrato y que generen una alteración a la ecuación económica del contrato, sus consecuencias y establezcan cuál de las partes deben asumirlos conforme a sus capacidades de gestión, administración y control; sino



que también se les otorga el derecho de discutir de manera conjunta esa tipificación, estimación y asignación de riesgos.

En efecto, es a la entidad a la que le corresponde realizar un ejercicio detallado de la estimación, tipificación y estimación de los riesgos previsible que se puedan presentar en la ejecución contractual, pero es al contratista que con su experiencia y sus conocimientos sobre el objeto a contratar a quien le corresponde complementar dicha información suministrada por la entidad.

De esta forma y teniendo en cuenta que la estimación, tipificación y asignación de riesgos previsible se realiza de manera conjunta entre la administración y el contratista, se entiende que previamente a la celebración del contrato las partes ya tienen claro cuáles son los riesgos y contingencias que se pueden presentar en la ejecución del objeto del contrato, cuál es su impacto y quien debe asumirlos y porque, evitando de esta manera que se presenten reclamaciones posteriores en la ejecución del contrato sobre puntos sobre los cuales las partes ya habían llegado a un acuerdo previamente a su celebración.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No cabe duda alguna de que la protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma del nuevo procedimiento contencioso administrativo. En efecto el legislador, en la ley 1437 de 2011, optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva.



En este contexto resulta preciso señalar que la ley 1437 de 2011, instituyó en su artículo 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado no taxativo conformado por las siguientes medidas, a saber: las **preventivas**, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las **conservativas**, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación; las **anticipativas**, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y las **suspensivas**, que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera la decisión.

La norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una **medida cautelar de urgencia “inaudita parte debitoris”**, esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin necesidad de correr traslado ni de efectuar la notificación allí dispuesta.



LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN

En Colombia se expidió la ley 1774 de 2016, que dispuso que los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por lo humanos.

El respeto por los animales debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el universo y el cosmos. Una filosofía soportada en una concepción del humano como parte y no como dominador de la naturaleza permitirá un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro de la cadena de vida y de la evolución. Se trata de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a los animales y a sus relaciones con el humano una mayor justicia, apartando una simple concepción benevolente por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie, consistente en que compartimos el planeta con otros seres que también merecen protección como nosotros. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano.

Existe un consenso social de condenar el maltrato y la crueldad hacia los animales por diversión, a lo cual el derecho y la jurisprudencia deben empezar a dar respuestas para erradicar definitivamente su sufrimiento. La Constitución, como lo ha dicho la jurisprudencia es un instrumento viviente y abierto, que debe ajustarse a los cambios sociales, políticos, culturales e ideológicos para estar en consonancia con las diversas realidades, además que no puede pretender agotar todas y cada una de las respuestas posibles respecto a las múltiples problemáticas que surgen del seno de la sociedad.

SECRETARÍA JURÍDICA

Dirección de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Estratégicos